SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes se representan a sí mismos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 209-2024, dictada en fecha 13 de junio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted]*, contra los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza No. 1530-2023-SAUT-00131, de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3333/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3448/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2023 (sic), por el ministerial [redacted], depositado el 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante auto núm. 1530-2023-SAUT-00131 de fecha 15 de noviembre de 2023, aprobándose la suma de RD$55,000.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por el actual recurrente, a raíz de lo cual la corte *a qua* rechazó la impugnación y confirmó al auto dictado en beneficio de la parte recurrida, conforme al fallo ahora impugnado en casación

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

2) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que el recurso debe declararse inadmisible. Entre las causas que expone, menciona el artículo 11, inciso 6 de la Ley núm. 2-23 e indica que la sentencia impugnada trata sobre costas y honorarios profesionales de los abogados.

3) La parte recurrente no contesta al incidente propuesto, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 3448/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2023 (sic), por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Se advierte que la sentencia censurada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte final que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

5) De la misma manera se pronuncia la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, al estipular en su artículo 11. 6, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados*.

6) Cabe resaltar que incluso antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio de que estas decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012[1], esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte final del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302 que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

[1] S C J, 1ª Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, BJ 1218.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

7) Conforme lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

8) En ese orden, esta Corte de Casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte final, acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios planteados por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Sobre los pedimentos en torno a la lealtad procesal

[2] TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus abogados constituidos a pagar una multa civil y una indemnización en daños y perjuicios por una suma equivalente a 10 salarios mínimos a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Sobre esto argumenta que el recurso debe ser considerado abusivo, temerario o de mala fe, al ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Se impone argumentar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Además del hecho de que el resarcimiento que el legislador ha dispuesto a través del texto legal analizado no está dirigido a beneficiar a los abogados de la contraparte, como en este caso es solicitado, es preciso indicar que, pese a que el recurso ha resultado ser inadmisible, no se advierte algún comportamiento de temeridad o mala fe en su interposición, conforme lo requiere el texto legal para la procedencia de lo

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 209-2024, dictada en fecha 13 de junio de 2024 por

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*